

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación, Formación y Empleo

19215 Resolución de 25 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la sentencia n.º 583/2010 del Juzgado de lo Social n.º 3 de Murcia, n.º de expediente, 30/01/0002/2011; referencia, 201144300001; denominación, Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas (personal laboral); código de convenio, 30000742011990; (código anterior, 3000742); ámbito, Empresa.

Visto el fallo de la sentencia n.º 583/2010, del Juzgado de lo Social n.º 3 de Murcia, de fecha 18 de noviembre de 2010, recaída en procedimiento sobre Impugnación de Convenio Colectivo n.º 1005/2010, en virtud de demanda formulada por el Sindicato CSI-CSIF, frente al Excmo. Ayuntamiento de Torres Cotillas, Comité de Empresa del Ayuntamiento Torres de Cotillas, Sección Sindical UGT Ayuntamiento Torres de Cotillas, Sección Sindical de CC.OO., del Ayuntamiento de Torres de Cotillas,

Y teniendo en consideración los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero: En fecha 02 de diciembre de 2009, se dictó resolución por la que se resolvía la inscripción y registro y publicación del Convenio Colectivo del ayuntamiento Torres de Cotillas (Personal Laboral), código de convenio 300007420119990, número de expediente 200944110028, para los años 2009, 2010 y 2011. En 24 de diciembre de 2009 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de la Región de Murcia.

Segundo: En 9 de noviembre de 2011, el Juzgado de lo Social n.º 3, remite Sentencia n.º 583/2010, asimismo adjunta decreto, de 01 de julio de 2011, por el que se dispone tener por desistida a la parte recurrente del recurso de suplicación (Ayuntamiento de las Torres de Cotillas), contra la Sentencia dictada en el procedimiento n.º 1005/2010.

En el dispongo declara la firmeza de la sentencia.

Fundamentos de derecho

Primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 164.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando la sentencia sea anulatoria en todo o en parte del Convenio Colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado, también se publicará en el Boletín Oficial en que aquél se hubiere insertado.

En consecuencia esta Dirección General de Trabajo

Resuelve

Primero.- Ordenar la inscripción en el correspondiente registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos, de este Centro Directivo, de la Sentencia n.º 583/2010 del Juzgado de lo Social n.º 3 de Murcia, de fecha 18 de noviembre de 2010, recaída en procedimiento sobre Impugnación de Convenio Colectivo n.º 1.005/2010, número de expediente, 30/01/0002/2011; referencia, 201144300001; denominación, ayuntamiento Torres de Cotillas (personal laboral); código de convenio, 30000742011990; (código de convenio anterior 3000742); de ámbito, Empresa; suscrito con fecha, por la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 25 de noviembre de 2011.—El Director General de Trabajo, Fernando J. Vélez Álvarez.

Juzgado de lo Social n.º 3 de Murcia

Sentencia núm. 583/2010

En Murcia, a 18 de noviembre de 2011.

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social n.º Tres de Murcia, los presentes autos de juicio Especial sobre Impugnación de Convenio Colectivo seguidos con el n.º 1.005/10 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por sindicato CSI-CSIF, representado por D. Diego Belmonte Martínez, asistido a su vez por el letrado Sr. Martínez-Abarca de la Cierva, frente al Excmo. Ayuntamiento de Torres de Cotillas, representado por el Letrado Sr. Pérez Ruiz, comité de empresa del ayuntamiento Torres de Cotillas, sección sindical UGT, ayuntamiento Torres de Cotillas, sección sindical de CC.OO, del ayuntamiento de Torres de Cotillas, que no comparecieron y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, representado por el Sr. Ilmo. Sr. Martínez Munuera, y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha de 08-09-10 se presentó en el Decanato, la demanda suscrita por la parte actora contra el demandado que obra en el encabezamiento de esta sentencia, que fue turnada a este Juzgado con fecha 17/09/10 en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que estimando la demanda se declare la nulidad del párrafo tercero y del inciso "no temporal" que se cita en los dos primeros párrafos del artículo 19 del Convenio Colectivo entre el personal laboral y el Excmo. Ayuntamiento de las Torres de Cotillas para los años 2009-2011, declarando igualmente la nulidad del artículo 21 del Convenio Colectivo entre el personal laboral y el Excmo. Ayuntamiento de las Torres de Cotillas, para los años 2009-2011, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de la Sra. Secretaria, fue señalado día y hora para la celebración de los correspondientes actos de conciliación y juicio.

Llegado el día señalado, comparecieron la parte actora y la representación del Ayuntamiento demandado representados y asistidos por los profesionales

que constan en el encabezamiento de esta resolución, y el representante del Ministerio Fiscal, no compareciendo el resto de los demandados debidamente citados.

Abierto el acto, e intentada la conciliación sin avenencia, la parte actora se ratificó en su demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba.

Por el letrado de la demandada se formuló oposición a la demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba y la desestimación de la demanda alegando falta de legitimación activa del demandante porque impugna 2 artículos del Convenio Colectivo que fue objeto de negociación por el demandante; que fruto de esa negociación surgió un texto que se sometió a la firma con conformidad del demandante; que se firman todas las páginas del convenio sin hacer reserva de ilegalidad; alega que nadie debe ir en contra de sus propios actos; que se dan los 4 requisitos que a la jurisprudencia exige para que se aprecie esta excepción. En cuanto a la cuestión de fondo la diferencia de salario según la jurisprudencia no es vejatoria. El demandante alega sentencias de jurisprudencia; que es preciso determinar si las situaciones que se comparan son iguales; que quien alega la infracción debe aportar un término de comparación válido; los artículos 19 y 21 son los que se impugnan porque el demandante entiende que no se justifican las diferencias distributivas que es un tratamiento diferenciado en dos supuestos diferentes; que el Art. 3 de la relación de puestos de trabajo excluye la aplicación al personal laboral eventual y al temporal, que el eventual es personal de confianza. Que la exclusión del convenio colectivo tiene relación con la exclusión de la relación de puestos de trabajo.

Que la relación de puestos de trabajo establece unas fichas técnicas y describe cada puesto de trabajo con sus funciones y con sus complementos específicos; que el Ayuntamiento tiene que recurrir al mercado laboral para contratar trabajadores temporales; que el personal laboral temporal no desempeña las mismas funciones que el personal laboral fijo. La RPT; puede ser ocupado por personal fijo o personal funcionario; que las condiciones del personal temporal vienen establecidas en la convocatoria; que a efectos de ejemplo aporta contratos de personal con contrato laboral temporal, bases de convocatoria, órdenes de la Consejería y contrato de trabajo y las va a relacionar con personas similares en la RPT.

Por el Ministerio Fiscal se reserva su informe para el final.

Por la demandante, en contestación a la excepción de falta de legitimación activa, alegó que no había falta de legitimación activa porque de lo contrario no se podrían impugnar convenios. Que se pueden crear los puestos de trabajo en la RPT.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas:

Por la parte actora: Documental consistente en 9 grupos de documentos y testifical.

Por el letrado de la demandada: Documental consistente en 1 documento: Acuerdo Marco y RPT que fueron requeridos, Convenio Colectivo y 4 Documentos más.

Aportadas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando

los autos vistos para sentencia, tras la formulación por las partes de sus conclusiones que elevaron a definitiva, momento en el que por el representante del Ministerio Fiscal se realizó informe en los siguientes términos; Se interesó la estimación de la demanda por el principio que a igual trabajo, igual salario; que la contratación temporal es un instrumento de contratación que no se usa para trabajos específicos y situaciones concretas; que eso sucede con carácter general; que no se ha explicado que la contratación temporal esté limitada a determinadas materias sino que puede tener modalidades horarias o específicas como la violencia de género obedeciendo a razones de necesidad; que la RPT es un instrumento técnico y contingente que es variable y adaptable y podría dar cabida a nuevas contrataciones; que podría las personas contratadas temporalmente en la RPT; que la forma de provisión de determinados puestos son de libre designación o concurso de méritos por lo que permanece fuera de la RPT; que podrían entrar dentro de la RPT; que ésta es acomodada a nuevas circunstancias y que puede tener más valor que la vía convencional entre las partes; que otra cosa es la cuantificación de la remuneración; que dependa de la jornada no significa que las bases de retribución deban variar; que a igual trabajo hay que abonar igual salario; que los dos artículos impugnados son susceptibles de ser declarados nulos.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- Por Resolución de fecha 03-12-2009, de la Dirección General de Trabajo, se dispuso la inscripción, registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para el ayuntamiento de las Torres de Cotillas (personal laboral), suscrito con fecha 8-5-09 por los integrantes de la Comisión Negociadora del mismo, para los años 2009-2011, procediéndose a su publicación en el BORM núm. 296, de fecha 24-12-2009.

Su ámbito de aplicación está limitado al personal laboral.

En su arto 19 se establece lo siguiente:

“El personal laboral no temporal será retribuido de conformidad con lo establecido en la relación de puestos de trabajo (RPT), en cuanto a las clases y cuantías de los conceptos retributivos.

La antigüedad y los servicios extraordinarios del personal laboral no temporal serán retribuidos de igual forma que las establecidas para el personal funcionario.

El personal laboral temporal será retribuido de conformidad con lo establecido en el Anexo /”.

Segundo.- Por su parte en el artículo 21 del citado Convenio Colectivo bajo la rúbrica de “Servicios extraordinarios” se establece que:

“I. Tendrán esta consideración las horas trabajadas que excedan de la jornada laboral mensual. Los excesos de jornada del personal laboral temporal se compensará de alguna de estas dos formas:

- Según el valor de la hora establecido en el Anexo II para el grupo de titulación correspondiente a la plaza que ocupe el trabajador.

- Excepcionalmente y previo pacto en el trabajador se compensaran al 200% en tiempo libre.

2. El mínimo de gratificación a percibir será el correspondiente a 2 horas, salvo en los casos en que el trabajador tenga atribuido en su puesto de trabajo especial dedicación. Las horas realizadas en Fiestas Mayores, Semana Santa, Navidad y causas de fuerza mayor no podrán compensarse en tiempo libre”

Tercero.- Las relaciones laborales entre el Ayuntamiento demandado y su personal funcionario, se rige por el Acuerdo Marco sobre condiciones de trabajo entre el Ayuntamiento demandado y su personal funcionario para los años 2009 a 2011.

En sus Arts. 19 Y 21 se establecen las condiciones retributivas.

En el Art. 19 se hace referencia a subida salarial conforme a la Ley de Presupuestos, Generales del Estado, a excepción de aquellos casos en que a raíz de la publicación de la RPT; sufran un aumento mayor debido a las superiores responsabilidades y funciones de trabajo desempeñados, y se prevé la retribución a través de un Complemento de productividad, cuyos parámetros y estructura viene establecidos en el mismo.

En el Art. 21 en relación a los “Servicios extraordinarios” se establece que:

“1. Tendrán esta consideración las horas trabajadas que excedan de la jornada laboral mensual. Se compensarán los excesos de jornada de alguna de estas dos formas:

- Según el valor de la hora establecido en el Anexo I para el grupo de titulación correspondiente a la plaza que ocupe el funcionario.

- Excepcionalmente y previo pacto en el trabajador se compensaran al 200% en tiempo libre.

2. El mínimo de gratificación a percibir será el correspondiente a 2 horas, salvo en los casos en que el funcionario tenga atribuido en su puesto de trabajo especial dedicación. Las horas realizadas en Fiestas Mayores, Semana Santa, Navidad y causas de fuerza mayor no podrán compensarse en tiempo libre”

Cuarto.- Las retribuciones establecidas en el Anexo II del Convenio Colectivo aplicable a! personal laboral para la hora por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo del personal laboral en sus distintas categorías es inferior a la establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Marco sobre condiciones de trabajo entre el Ayuntamiento demandado y su personal funcionario para los años 2009 a 2011, en cada uno de los distintos puestos de trabajo y grupos a pesar de haber equivalencia entre esos grupos y puestos de trabajo, sin que se recojan parámetros o condiciones distintas en la realización de funciones o de prestación de servicios entre unos y otros puestos de trabajo.

Fundamentos de derecho

Primero.- Se ha llegado a la convicción de los hechos que se declaran probados a través de la documental aportada por la parte actora y por la parte demandada, y a través de los hechos admitidos por ambas.

Establecida en el propio Convenio la diferencia retributiva respecto de las retribuciones aplicables, la cuestión que es objeto de impugnación es una cuestión pura y estrictamente jurídica, que versa sobre la existencia o no de discriminación y vulneración del Art. 14 de la CE en los Arts. 19 Y 21 del Convenio en cuanto a la forma de regular las retribuciones y condiciones económicas del personal laboral temporal y el no temporal.

La parte demandada se opone en los términos que quedaron expuestos en los antecedentes de hecho, alegando en primer lugar la falta de legitimación activa del sindicato actuante por haber formado parte de la Comisión Negociadora y haber suscrito el Convenio que impugna, alegando la teoría de los actos propios, y en cuanto al fondo, citó jurisprudencia relativa al Principio de igualdad de remuneración, y justificó las posibles desigualdades retributivas en que en las RPT; publicadas aparecen puestos que exigen mayores exigencias de preparación, responsabilidad, y en definitiva otras condiciones en su desempeño.

Segundo.- En lo que se refiere a la alegación de falta de legitimación activa del sindicato demandante, ha de ser rechazada la misma, al amparo de lo establecido en el Art. 161.3 de la LPL en relación al Art. 163.l.a) y 163.2 de la LPL, en virtud de los cuales pueden impugnar el Convenio los sindicatos, sin más distinción de si han intervenido o no en la Negociación y firma del mismo.

Tercero.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, esta Juzgadora a la vista de la redacción dada a los artículos que son objeto de impugnación, estima que asiste la razón a la parte demandante y ello en base a las siguientes consideraciones.

Es doctrina consolidada tanto del TC como del Tribunal Supremo la de que "a trabajo igual debe corresponder la misma retribución" sin que el carácter eventual o temporal del trabajador que realiza la misma labor permita una retribución inferior respecto de otro personal de la misma condición y que ocupe el mismo puesto pero con carácter fijo (STC 119/de 20 mayo de 2002, y STS de la Sala 4.ª de 26 abril de 2004).

Las previsiones del artículo 19 del Convenio colectivo referidas al régimen retributivo del personal laboral con distinción entre personal laboral temporal y no temporal, es claramente discriminatoria sin que las diferencias que en él se recogen respecto a las cuantías de las retribuciones entre uno y otro personal estén justificadas.

Lo mismo cabe decir respecto del Art. 21 del Convenio, con la remisión que hace al Anexo II del Convenio, cuyas retribuciones por hora trabajada por realización de servicios o trabajos extraordinarios es inferior que la establecida en el Anexo T del Acuerdo Marco que regula la relación entre Ayuntamiento y funcionarios, estableciendo así una diferencia retributiva que carece de justificación entre el personal laboral fijo, que es retribuido según esos artículos como el personal funcional, y con superior cuantía económica en sus retribuciones, y el temporal, para unos mismos puestos de trabajo.

El Ayuntamiento demandado justifica esa diferencia retributiva en las diferentes condiciones de trabajo que para cada puesto se publica en las RPT, y trata de trasladar a la parte actora la carga probatoria de la desigualdad de trato, ante unas mismas circunstancias. Olvida sin embargo que la propia diferencia se contiene en el Convenio, y ya de entrada en su articulado ninguna diferenciación de condiciones o circunstancias se especifican en el mismo para justificar el trato desigual en materia retributiva.

No puede aceptarse como justificación el citado argumento, pues las diferentes condiciones que en su caso pudieran dar lugar a diferencias retributivas entre unos mismos puestos, deben quedar establecidas de forma normativa y con las debidas garantías, ya que lo contrario es una inseguridad jurídica para todas las partes, pues el Convenio opera como fuente de derecho en las relaciones laborales (art. 3.l.b) del ET), tiene un carácter mixto (norma

de origen convencional/contrato con eficacia normativa) y su interpretación ha de atender tanto a las reglas legales atinentes a la hermenéutica de las normas jurídicas como a aquellas otras que disciplinan la interpretación de los contratos. Por tanto cualquier circunstancia que incida en las retribuciones que es materia básica de los pactos que en él se contienen, y el establecimiento de su diferente estructura entre los distintos puestos, y distintas clase de personal, según la forma de contratación, ya como personal laboral temporal ya como no temporal, debe quedar claramente delimitada y establecida en atención a funciones u otras circunstancias, y sin dejar lugar a dudas sobre la causa del diferente trato.

Ello no es así en el presente caso, sin que quepa posponer ni basar en la publicación de una RPT, aún cuando la publicación de ésta sea anterior a la publicación del Convenio, el establecimiento de las condiciones o supuestos de hecho que configuran una estructura salarial distinta para puestos de la misma categoría o grupo profesional.

Por lo expuesto, y de conformidad a la doctrina citada en relación a lo establecido en el Art. 14 de la CE, sin que en el presente caso se consideren justificadas las razones en que se pretende basar la desigualdad de trato en las condiciones económicas de un grupo y otro de personal laboral, procede la estimación de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

Fallo

Que estimando la demanda formulada por sindicato CSI-CSIF, frente al Excmo. Ayuntamiento de Torres Cotillas, comité de empresa del ayuntamiento Torres de Cotillas, sección sindical UGT, ayuntamiento Torres de Cotillas, sección sindical de CC.OO, del Ayuntamiento de Torres de Cotillas, y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, declaro haber lugar a la pretensión contenida en la misma, y en consecuencia debo declarar y declaro la nulidad del párrafo 3º y del inciso "no temporal" que se cita en los dos primeros párrafos del artículo 19 del Convenio Colectivo entre el personal laboral y el Excmo. Ayuntamiento de las Torres de Cotillas para los años 2009-2011, declarando igualmente la nulidad del artículo 21 del mismo Convenio, condenando a todos los demandados a estar y pasar por tal declaración.

Cúmplase lo prevenido en el 164.2 y 3 de LPL mediante la comunicación de la presente sentencia a la Autoridad laboral y mediante la publicación correspondiente en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" en que el Convenio fue publicado.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia mediante comparecencia o por escrito ante este juzgado conforme a lo previsto en los arts. 188 y siguientes de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, y que la misma es inmediatamente ejecutiva no obstante el recurso que contra la misma pudiera interponerse.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150 € en la cuenta abierta en Banesto, oficina de Avda. Libertad sin,



Edificio "Clara", en Murcia, CP 30.009, a nombre del este Juzgado con el núm. 3094-0000-34-0853-10, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenando en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto, en la misma oficina, a nombre de este juzgado, con el n.º 3094-0000-65-0853-10, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado en el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por la Ilma. Magistrada-Juez que suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, y por ante mí la Secretaria.—Doy fe.